

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0992-2025 del 16 de julio de 2025, en la cual indicaban “Se evidencia una quema al borde de la carretera”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de julio de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-05170-2025 del 01 de agosto de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

En atención a la denuncia recibida, el día 16 de julio de 2025 se llevó a cabo una visita técnica el día 23 de julio al predio identificado con folio de matrícula (FMI) 028-12391, ubicado en la vereda Aures Cartagena, municipio de Sonsón. Este predio se localiza en las coordenadas geográficas longitud $-75^{\circ}18'14''$ W y latitud $05^{\circ}47'45''$ N, a una altura de 2.281 msnm.

El predio tiene un área aproximada de 17,38 hectáreas y está atravesado por una carretera en su costado occidental. El área objeto de intervención se ubica en el borde superior de dicha vía y cuenta con una extensión aproximada de 0,33 hectáreas. En la Imagen 1 se observa en verde el polígono que delimita el predio completo y en azul el área específica abordada en este informe.

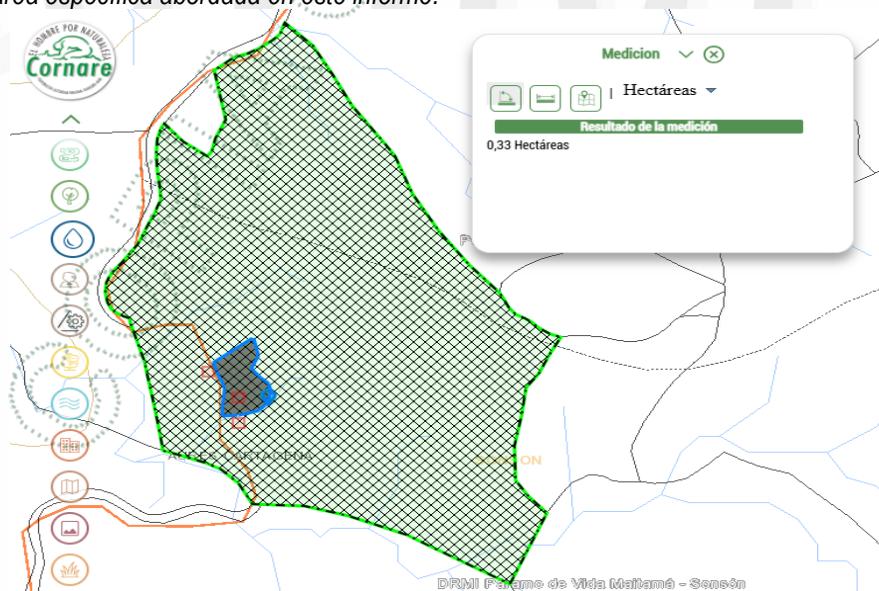


Imagen 1. Mapa del predio de interés. En azul el área quemada.

En el predio donde se realizó la quema, se observó una cobertura vegetal correspondiente a un estado sucesional temprano, caracterizado por la dominancia de helecho marranero (*Pteridium arachnoideum*), especie nativa de rápida colonización que suele proliferar en áreas perturbadas tras disturbios como incendios o rocerías. Este tipo de vegetación limita la regeneración natural de especies leñosas debido a su crecimiento denso y a la posible liberación de sustancias alelopáticas. Se identificó además la presencia dispersa de árboles de eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y pino pátula (*Pinus patula*), especies introducidas con fines forestales, que presentan diferentes diámetros a la altura del pecho (DAP), lo que sugiere una plantación no homogénea o con procesos de regeneración espontánea.

Durante la visita técnica se evidenció que en el área quemada se están realizando labores de establecimiento de cultivos de aguacate (*Persea americana*). Además, en el predio se identifica la presencia de una vivienda habitada por la señora María Nubia Posada Márquez, y se observan en otra zona del predio el desarrollo de actividades agrícolas, como el cultivo de aguacate en etapa productiva.



Durante el recorrido por el predio, atiende el señor Carlos Mario Zuluaga Valencia quien manifiesta lo siguiente durante la visita:

- La propietaria es la señora María Nubia Posada Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.180.642, quien es su suegra y le autorizó realizar actividades agrícolas en parte del terreno.
- En los días previos al incidente, había estado realizando labores de rocería con el fin de preparar el terreno para la siembra de árboles de aguacate.
- Como parte de las prácticas agrícolas tradicionales, procedió a quemar los residuos vegetales producto de la limpieza en un lugar localizado, con el objetivo de usar las cenizas como abono.
- El incendio ocurrió varios días después de dicha quema controlada. Los residentes manifestaron que, antes de iniciarse el fuego, observaron una motocicleta y un vehículo estacionados en la carretera contigua al predio, por lo que presumen que el incendio pudo haber sido provocado por un tercero.
- Al detectar el fuego, avisaron al cuerpo de bomberos e iniciaron acciones para controlarlo con sus propios medios, incluyendo el uso de una fumigadora estacionaria.
- Cuando los bomberos llegaron, el incendio ya había sido extinguido por los residentes y vecinos.



Imagen 3. Zona donde se realiza la quema localizada.

Dados los hechos expuestos y lo observado, se informa a la parte interesada que la quema de residuos vegetales como parte de la actividad agrícola está prohibida, de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

Asimismo, se le recuerda que, en caso de querer realizar el aprovechamiento de los árboles presentes en el predio, deberá adelantar el trámite de aprovechamiento forestal correspondiente ante la Corporación.

Adicionalmente, se le solicita de forma verbal que presente ante la Corporación:

- El informe de atención emitido por el cuerpo de bomberos
- La denuncia formal ante la inspección de policía relacionada con los hechos ocurridos el día de la quema, dejando constancia de que el incendio pudo haber sido provocado por un tercero.

Se realizó una consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR con el propósito de identificar al propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-12391. Según la información obtenida, el predio figura a nombre del señor Orlando de Jesús Arango Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.614.531.

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 14-03-2024 Radicación: 2024-028-6-278
 Doc: ESCRITURA 011 DEL 2024-02-15 03:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$25.000.000
 Se cancela anotación No: 9
 ESPECIFICACION: 0843 CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA 1077 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA NOTARIA ÚNICA DE SONSON. (CANCELACION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 8000378008
 A: ARANGO OROZCO ORLANDO DE JESUS CC 3614531

Imagen 4. Última anotación del registro folio 028-12391.

No obstante, al verificar dicho número de cédula ante la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se constató que el estado del señor Orlando de Jesús Arango Orozco es de **Afiliado Fallecido**.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DAIOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3614531
NOMBRES	ORLANDO DE JESUS
APELLIDOS	ARANGO OROZCO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SONSÓN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/10/2006	29/12/2023	CABEZA DE FAMILIA

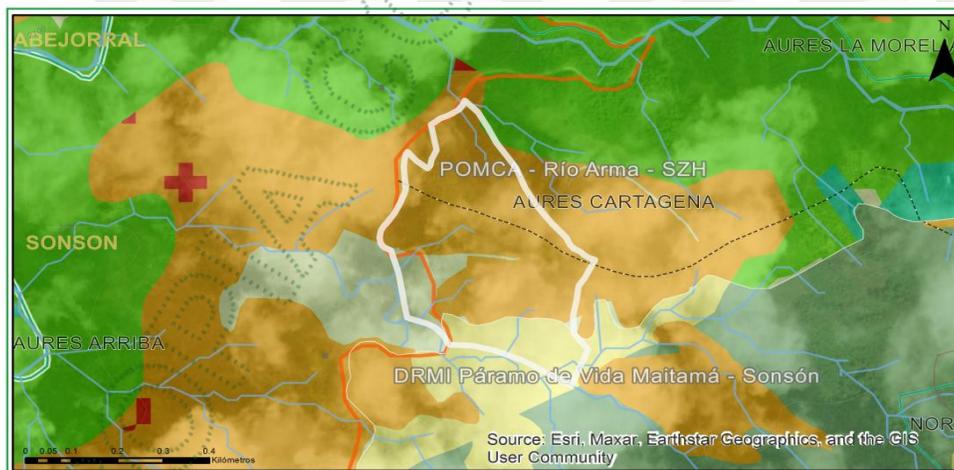
Fecha de Impresión: 07/30/2025 12:17:24 | Estación de origen: 192.168.70.220

Imagen 5. Estado del registro en la ADRES.

Se realizó consulta en las bases de datos de la Corporación para el predio identificado con FMI: 028-12391, así como por el número de cédula de los propietarios para verificar si las personas mencionadas en esta actuación ambiental contaban con permiso de concesión de aguas o con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH); sin embargo, no se encontró registro alguno. En consecuencia, se hace necesario que la señora María Nubia Posada Márquez adelante el respectivo trámite de legalización del uso del recurso hídrico ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

Determinantes ambientales del predio:

Este predio se localiza dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y reglamentado en cuanto a régimen de usos por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 y en el DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón mediante el Acuerdo 388 de 2019 y Acuerdo 412 de 2021.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.06	0.35
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	1.76	10.13
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	12.83	73.82
■ Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	2.73	15.7

Imagen 6. Categorías de usos.

Fuente: Geoportal Corporativo

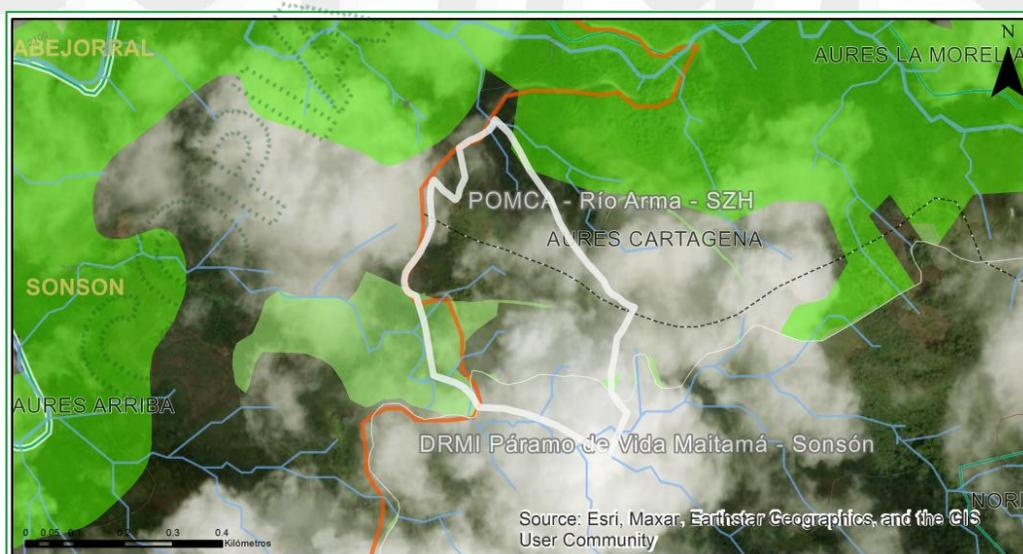
El 73.82% del predio corresponde a la categoría de Uso Múltiple – Áreas Agrosilvopastoriles en donde el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento territorial (POT); así como lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. Que es donde se ubica principalmente el área de la quema.

El 15.7% corresponden a la categoría Zona de Restauración – DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón que tiene como uso principal las actividades de restauración para el uso sostenible como prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles y como restauración para la preservación como el diseño y la implementación de todo tipo de actividades que conduzcan efectivamente a la recuperación de la estructura y función de los ecosistemas; como usos compatibles se tiene el desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos; establecimientos de sistemas productivos sostenibles, desarrollo de actividades de investigación y monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración ecosistémica, aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, desarrollo de prácticas de manejo agropecuario y conservación de suelos, control de depredadores, plagas y enfermedades que afecta la actividad de producción agropecuaria, establecimiento y capacitación ambiental y en sistemas de producción sostenibles. Densidad de vivienda: en esta zona, se podrá desarrollar la construcción de viviendas en una densidad de una (1) vivienda por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30%, garantizando una cobertura boscosa en el 70% restante de la zona de restauración.

El 10.13% corresponden a Áreas de Restauración Ecológica en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otros 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesinas y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Mientras que el 0.35% corresponde a Áreas de Importancia Ambiental – Otras subzonas de importancia ambiental, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en ellos Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad de vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre de tres (3) viviendas por hectárea.

- **Zonas definidas en la resolución N° 2048 de 2022**



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia ambiental	0.06	0.35
■ Áreas de restauración ecológica	1.76	10.13

Imagen 7. Categorías de usos.
Fuente: Geoportal Corporativo

El 10.48% del predio entra en las zonas definidas en la Resolución 2048 de 2022. De los cuales el predio 10.13% corresponde a Área de Restauración y el 0.35% a Áreas de Importancia Ambiental, que modifican el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.

- **Zonas Reserva Forestal Control – Ley 2da de 1959**

La totalidad del predio (100 %) se encuentra dentro de la Zonificación de la Reserva Forestal Central, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, en la cual ha sido clasificado como Zona Tipo B. Esta categoría implica restricciones específicas sobre el uso del suelo y el tipo de intervenciones permitidas, las cuales deben cumplir con lo estipulado en la normativa nacional y los instrumentos de planificación de la reserva.

Descripción de las afectaciones ambientales:

- En el predio FMI 028-12391 se identificó un área de 0.33 hectáreas de cobertura en estado sucesional temprano, dominada por helecho marranero (*Pteridium arachnoideum*), con presencia dispersa de especies introducidas como eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y pino pátula (*Pinus patula*).
- El uso del fuego impactó negativamente el suelo, con posibles impactos negativos como reducción de su fertilidad, alteración de la estructura y favoreciendo procesos erosivos. Además, se comprometió la regeneración natural al destruir semillas en latencia.
- La eliminación de la cobertura vegetal en laderas al borde de carretera aumenta la vulnerabilidad del suelo a procesos erosivos por escorrentía superficial, favoreciendo desprendimientos y sedimentación hacia la vía y áreas adyacentes.
- La combustión de residuos vegetales libera material particulado, monóxido de carbono y otros contaminantes atmosféricos que afectan la calidad del aire y contribuyen a emisiones de gases de efecto invernadero.
- El área quemada se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central (Ley 2ª de 1959) y en zonas con categorías de restauración y áreas de importancia ambiental según el DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón y la Resolución 2048 de 2022.

4. Conclusiones:

- 4.1. En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-12391, ubicado en la vereda Aures Cartagena, municipio de Sonsón, se evidenció la afectación de un área aproximada de 0.33 hectáreas, localizada al borde superior de la vía principal que atraviesa el predio.
- 4.2. El área afectada presentaba una cobertura en estado sucesional temprano, dominada por helecho marranero (*Pteridium arachnoideum*), con presencia dispersa de especies introducidas como eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y pino pátula (*Pinus patula*). La quema ocasionó pérdida de esta cobertura vegetal, afectando procesos de regeneración natural.
- 4.3. La quema impactó negativamente el recurso suelo, al propiciar su desprotección, disminución de la fertilidad, alteración de la estructura y aumento de la susceptibilidad a procesos erosivos, especialmente por tratarse de un área de ladera contigua a la vía.

- 4.4. La combustión de residuos vegetales generó la liberación de material particulado y contaminantes atmosféricos, que deterioran la calidad del aire y contribuyen a emisiones de gases de efecto invernadero.
- 4.5. Ambos predios se encuentran bajo determinantes ambientales del POMCA del río Arma, además están dentro del área de Reserva Forestal Central (Ley 2ª de 1959) y en categorías de uso priorizadas para restauración y conservación, según el DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón y la Resolución 2048 de 2022, lo que hace más relevantes las restricciones de uso y las afectaciones a la conectividad ecológica del territorio.
- 4.6. Durante la visita técnica se manifestó que la quema inicial de residuos vegetales se había realizado de manera controlada días antes del incendio, y que el fuego que afectó el área pudo haber sido provocado por terceros. No fue posible determinar de manera concluyente el origen del incendio.
- 4.7. No se encontraron registros de permiso de concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH para los predios ni para los predios usuarios de la fuente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, establece que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, a la señora **MARIA NUBIA POSADA DE ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.180.642 y al señor **CARLOS MARIO ZULUAGA VALENCIA** (Sin más datos); fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Aures Cartagena del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-12391; la anterior medida se impone a la señora **MARIA NUBIA POSADA DE ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.180.642 y al señor **CARLOS MARIO ZULUAGA VALENCIA** (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **MARIA NUBIA POSADA DE ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.180.642 y al señor **CARLOS MARIO ZULUAGA VALENCIA** (Sin más datos), para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Presentar un informe emitido por el cuerpo de bomberos que atendió la emergencia, de acuerdo a lo manifestado en campo.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Abstenerse de realizar quemás, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
5. Deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.
6. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Es importante tener presente que toda perturbación a la propiedad privada deberá ser puesta en conocimiento de las entidades competentes.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **MARIA NUBIA POSADA DE ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.180.642 y al señor **CARLOS MARIO ZULUAGA VALENCIA** (Sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA NUBIA POSADA DE ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.180.642 y al señor **CARLOS MARIO ZULUAGA VALENCIA** (Sin más datos). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0992-2025.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lexy Paola Aristizábal.